

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 36/17**

**Buenos Aires, 17 de agosto de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades dentro de un conjunto económico. Cumplimiento de los requisitos exigidos. Mantenimiento de actividad. Desarrollo de actividades iguales o vinculadas.**

I. Se consultó si el proceso de reorganización que proyecta realizar la firma “AA” S.A. por el cual absorberá a “BB” S.R.L., ambas integrantes del conjunto económico liderado por la firma extranjera “CC SL”, encuadra en el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y, de tal forma, no le es exigible el requisito que contempla el apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la referida ley, inherente al desarrollo de actividades iguales o vinculadas en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización.

Se informa que “AA” S.A. –absorbente– nace de la integración de prestigiosas y centenarias bodegas, y que en la actualidad es líder de la industria vitivinícola argentina y el mayor exportador de vinos de nuestro país, precisando que además de su actividad de producción y comercialización de vinos, también se dedica a la inversión en sociedades.

En cuanto a “BB” S.R.L. –absorbida– se aclara que se dedica principalmente al arrendamiento de un inmueble destinado a la elaboración de vinos (bodega) ubicado en la provincia de “XX” y de las maquinarias, instalaciones, tanques, piletas, barricas, muebles y útiles que se encuentran en dicho inmueble, siendo su único cliente “AA” S.A.

En apoyo al encuadre que se postula se traen a colación los fallos de nuestro Más Alto Tribunal recaídos en las causas “Frigorífico Paladini S.A. c/A.F.I.P. s/demanda” del 2/3/11 e “International Engines South América c/D.G.I.” del 18/6/13.

II. Se concluyó que:

Si al momento de la reorganización se mantuvieran las estructuras de participación que se informara en la presentación, las firmas “AA” S.A. y “BB” S.R.L. integrarán un mismo conjunto económico liderado por “CC SL”, ya que esta última poseería más del ochenta por ciento (80%) del capital accionario tanto de la firma absorbida en forma indirecta como de manera directa de la absorbente, y por tal razón la reorganización en trato podrá encuadrarse en el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, debiendo los socios, tal como lo prescribe el inc. c) del primer párrafo del art. 105 “in fine” de su decreto reglamentario, mantener individualmente en la continuadora al momento de la transformación no menos del ochenta por ciento (80%) del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora.

Consecuentemente, no resultaría exigible en el caso el requisito dispuesto por el apart. III del segundo párrafo del art. 105 de la aludida reglamentación, inherente al desarrollo de actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización, previsto únicamente para los supuestos descriptos en los incs. a) y b) del citado art. 77, ello sin perjuicio del

cumplimiento de las demás exigencias contempladas por las normas referidas para que el proceso pueda considerarse libre de impuestos.